

tución contractual es una donación, sujeta como tal á reducción, y, por consiguiente, sometida al artículo 928, siempre por la misma razón, y es que la ley es general, y que ni el texto ni el espíritu permiten al intérprete que distinga. (1)

210. Se presentaba además otra dificultad en el mismo asunto. El heredero de reserva reclamaba los intereses de los frutos que el donatario estaba obligado á restituir; él pretendía que los intereses se debían de pleno derecho, en virtud del artículo 856 que asimila los intereses á los frutos en materia de reintegro. La corte de casación no ha decidido la cuestión de principio, sobre la cual tendremos que insistir; limitase la corte á fallar que, según el artículo 1,155 combinado con el 1,154, las restituciones de frutos no pueden producir intereses sino desde el día en que éstos sean pedidos judicialmente, ó desde el día en que un convenio especial las hace correr, y cuando ninguna ley autoriza á exceptuar los intereses de los frutos de una herencia. (2) La sentencia no cita el artículo 856 que los actores invocaban. En materia de reintegro, los intereses corren de pleno derecho á contar desde el día de la apertura de la herencia. El artículo 928, por el contrario, no habla más que de los frutos. Se ha concluido que era preciso aplicar los artículos 1,154 y 1,155. (3) Esto es dudoso. Las disposiciones que el código contiene sobre los intereses, suponen relaciones de acreedor y de deudor; el acreedor ha podido estipular intereses; si no lo ha hecho, es preciso que los pida; en el título de las *Obligaciones* diremos cómo debe entenderse este principio. De todas maneras, lo cierto es que en las relaciones del donatario con

1 Lyon, 17 de Enero de 1867 y denegada, 26 de Abril de 1870.

2 Compárese denegada, 16 de Mayo de 1849, (Daloz, 1849, 1, 253); Casación, 26 de Febrero de 1867 (Daloz, 1867, 1, 75).

3 Murlon. *Repeticiones*, t. 2º, pág. 278, nota. Demante, t. 4, página 158, núm. 66 bis 3º.

los reservatarios, no hay ni acreedor ni deudor; luego nos parece difícil invocar los artículos 1,153 y siguientes. (1) Como el artículo 856 asimila los intereses á los frutos en materia de reintegro, es preciso, á lo que nos parece, aplicar también el artículo 928 á los intereses, es decir, que éstos y los frutos los deberá el donatario después de las distinciones que la ley establece. No hay razón para distinguir entre los frutos y los intereses; en principio, unos y otros pertenecen al propietario, supuesto que los intereses son frutos, tanto como los frutos naturales de un predio; luego los intereses como los frutos deberían pertenecer á la herencia á título de accesorio. La ley deroga este principio en favor del donatario, y los motivos de equidad que justifican esta derogación en cuanto á los frutos, se aplican idénticamente á los intereses. Así pues, nuestra conclusión es que, bajo el nombre de frutos, en el artículo 928, hay que comprender los intereses. (2)

211. ¿Se aplica el artículo 928 á las donaciones encubiertas? Se puede contestar con la corte de casación que la ley es general y que, por lo tanto, no permite distinción. (3) Hay, no obstante, un motivo para dudar. Los reservatarios, engañados por la apariencia de un contrato oneroso, pueden ignorar que el adquirente sea un donatario; ahora bien, en tanto que ellos no conozcan la existencia de la donación, no pueden pedir la reducción: ¿no es éste el caso de aplicarles el beneficio del adagio en cuya virtud la prescripción no corre contra los que están en la imposibilidad de promover? Se ha fallado en este sentido que los herederos incurren en la caducidad, si tuvieran conocimiento de la liberalidad antes de la apertura de la

1 Compárese el t. 10 de mis *Principios*, núm. 221.

2 Zachariæ, edición de Massé y Vergé, t. 3º, pág. 150. Demolombe, t. 19, pág. 621, núm. 611.

3 Demolombe, t. 19, pág. 622, núm. 612 y las autoridades que él cita.

sucesión, y si no prueban que después de la muerte del difunto se hayan visto colocados por autos de fraude, en la imposibilidad de proceder más presto. (1) ¿No es ésto dar al adagio una trascendencia que no tiene? Insistiremos sobre la cuestión en el título de la *Prescripción*. Hay otra dificultad que igualmente debemos aplazar para ese título, y es la cuestión de saber si el plazo establecido por el artículo 928 es un plazo *prefijo* que no admite la suspensión de la prescripción. (2)

*Núm. 3. Efecto de la reducción en cuanto á las indemnizaciones.*

212. El donatario ha hecho trabajos en el predio sujeto á reducción. Hemos dicho que el monto del aumento no entra en la estimación de los bienes donados para la formación de la masa y el cálculo del disponible (núm. 89). Ahora se trata de arreglar la indemnización á la que tiene derecho el donatario. Levasseur, que tiene el mérito de haber abierto la vía en la difícil materia de la reserva, considera al donatario como poseedor de mala fe, y le aplica, en consecuencia, el artículo 555, por cuyos términos dicho poseedor puede verse obligado á suprimir las plantaciones y construcciones, si así lo pide el propietario reivindicante. Han clamado contra esta opinión, y se ha dicho que el donatario es un poseedor de buena fe, supuesto que gana los frutos. (3) En otro pasaje de esta obra hemos señalado la confusión que reina en esta materia entre la buena fe legal definida por el artículo 550 y la buena fe de hecho, entre el caso previsto por los artículos 549 y 550, es decir la reivindicación perseguida por el propietario contra un tercer

1 París, 5 de Agosto de 1852 (Dalloz, 1853, 2, 30).

2 Compárese las observaciones de Dalloz, sobre la sentencia de la corte de París ("Disposiciones," núm. 1,272).

3 Levasseur, pág. 69, núm. 79; Troplong, t. 1º, pág. 309, número 970; Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,124.

poseedor, y los casos en que el título del poseedor está resuelto ó anulado. (1) No hay más que ver la definición del artículo 550 para convencerse de que el donatario no es ni un poseedor de buena fe ni un poseedor de mala fe; él es un propietario, supuesto que tiene su título del verdadero propietario, pero su derecho está sujeto á reducción ó á anulación, otros dicen que á resolución, pero esto importa poco. Lo que es claro, es que no se trata aquí de un propietario que reivindica la cosa contra un tercero que la posee en virtud de un título emanado del no propietario. Luego hay que hacer á un lado el artículo 555, que se refiere á la distinción establecida por los artículos 549 y 550 y que supone también un propietario reivindicando contra un simple poseedor. La cuestión de las indemnizaciones á que tiene derecho el donatario debe decidirse según los principios generales. El enriquece á los reservatarios con sus trabajos; y la equidad no permite que uno se enriquezca á expensas ajenas. Tal es el principio de la indemnización á la que tiene derecho todo poseedor, cuando se anula ó resuelve su título. Hay una gran analogía entre la posición del donatario sujeto á reducción y el donatario obligado á reintegro; en uno y otro caso, trátase de un propietario cuyo derecho se resuelve ó anula. Así pues, puede aplicarse á la reducción lo que hemos dicho en el título de las *Sucesiones*, de las indemnizaciones á que tiene derecho el donatario en caso de reintegro. (2)

Si el aumento de valor resultare de causas extrañas al donatario, déjase entender que él no podría reclamar ninguna indemnización, porque la cosa donada habría adquirido el mismo aumento de valor en manos del difunto. Esta distinción se seguía ya en el antiguo derecho. Es inútil insistir en esto; nosotros lo hemos establecido y justificado en el

1 Véase el t. 6º, de mis *Principios*, núms. 239, 244.

2 Compárese Demolombe, t. 19, pág. 396, núm. 373.

título de las *Sucesiones* (tomo XI, núms. 11-18). En este punto, además, es evidente la analogía entre el reintegro y la reducción. (1)

En cuanto á los trabajos que el donatario hace después de la apertura de la herencia, se aplican los mismos principios. El artículo 555 está siempre fuera de la cuestión. Si la resolución ó la anulación tuviera lugar de pleno derecho, se podría decir que el donatario, habiendo cesado de ser propietario, no es ya más que un simple poseedor; pero aun en esta hipótesis, la definición del artículo 550 sería inaplicable. (2) La ley no pronuncia la resolución ni la anulación del título de los donatarios. Luego siguen siendo propietarios sujetos á reducción. El fallecimiento da únicamente apertura al derecho de los reservatarios, que pueden promover y que tienen derecho á los frutos si proceden dentro del año; esto no impide que los donatarios invoquen la máxima de equidad en la cual se funda la indemnización que se les debe. Luego hay que aplicar por analogía lo que se ha dicho en el capítulo de los *Reintegros*.

213. ¿El donatario á quien se debe una indemnización tiene derecho de retención? Esto se admite generalmente y sin ninguna dificultad, dice Bayle-Mouillard, el erudito anotador de Grenier (3). Esto, en efecto, no tiene dificultades si se admite que el derecho de retención es un principio general aplicable en todo caso en que el detentador dé un inmueble; obligado á restituirlo, emprende trabajos en la cosa en razón de los cuales puede él reclamar una indemnización. Pero hemos dicho en otra parte (t. VI, número 181) que su retención, tal como la doctrina y la jurisprudencia la consagran, es una especie de privilegio; y, no hay privilegio sin ley. Luego el donatario no puede

1 Compárese Demolombe t. 19, pág. 390, núm. 366.

2 En sentido contrario, Coin-Delisle, pág. 165, nota.

3 Bayle-Mouillard sobre Grenier; t. 4º, pág. 267, nota.

invocar este derecho sino cuando una ley se lo da. Texto, no lo hay; pero, ¿no se puede aplicar por analogía, á la reducción lo que el artículo 867 dice del reintegro? “El coheredero que hace el reintegro en especie de un inmueble, puede retener su posesión hasta el reembolso efectivo de las sumas que les son debidas por gastos ó mejoras.” Esta disposición sería ciertamente aplicable al caso en que el heredero donatario está sujeto á reducción; hay más que analogía, hay identidad y aun argumento *á fortiori* para un donatario extraño. Este no puede saber que será reducido hasta que se ejerza la acción; luego debe creerse propietario incommutable, y debe tener derecho á proceder como tal.

214. El artículo 863, dice: “El donatario, por su parte, debe tomar en cuenta degradaciones y deterioros que han disminuido el valor del inmueble por su culpa y negligencia.” Esta disposición se aplica al donatario sujeto á reducción, y de ésto se concluye que él debe indemnizar á los herederos á reserva de la disminución de valor que las cosas dadas han experimentado, por falta de cuidados ó por cambios que él hubiese verificado de buena fe (1). Esto es tratar al donatario con más dureza de lo que la ley trata al heredero. No vemos en qué principio se funde esta extensión que se da al principio establecido por el artículo 863. La posición del donatario sometido á la reducción es más favorable, como acabamos de decirlo (núm. 213), que la del heredero que debe el reintegro. Si se hace cambio, es porque se cree con derecho á hacerlo. Se dirá que el argumento prueba demasiado; porque el donatario podría también decir que en su calidad de propietario, él tiene el derecho á abusar; y, no obstante, si él degrada ó deteriora la cosa, está obligado á reparar el perjuicio que cause á los herederos reservatarios. Nosotros contestamos que la

1 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 583, núm. 685 *ter*.

equidad viene á moderar el rigor del derecho; si el donatario la invoca contra los herederos, se debe también permitir á los herederos que la invoquen contra él. Pero esta misma equidad se opone á que los donatarios que han hecho cambios de buena fe á la cosa, sean responsables por este capítulo.

*Núm. 4. Derechos y obligaciones de los terceros detentadores.*

215. En cuanto á los detentadores de trabajos de mejoramiento, creemos que no hay que hacer ninguna distinción entre el tercer adquirente y el donatario. Uno y otro son propietarios; uno y otro pueden invocar la máxima de equidad que á nadie permite enriquecerse á expensa de otro. No hay lugar á aplicar al adquirente despojado, á causa de la reducción, la disposición del artículo 555; porque no se trata de una acción de reivindicación intentada por un propietario contra un simple poseedor que debe su título del no propietario; aquel á quien el donatario vende la cosa donada tiene su título del propietario, y sigue siendo propietario hasta que la reducción viene á anular su derecho. Su posición es idéntica á la del donatario; no es ni más ni menos favorable. Luego hay que aplicarle todo lo que acabamos de decir del donatario. El adquirente estará también obligado á indemnizar á los herederos que les cause por degradaciones y deterioros que han disminuido el valor del inmueble.

216. ¿Debe aplicarse al tercer adquirente la disposición del artículo 928 concerniente á los frutos? La cuestión es controvertida y hay alguna duda. Nuestra opinión está prejudgada por la asimilación que hacemos entre el adquirente y el donatario. Sujetos uno y otro á la reducción, y con el mismo título, sus derechos y obligaciones deben ser idénticas. Verdad es que el artículo 928 sólo habla del donatario; la razón es muy sencilla, y es que hasta ese mo-

mento no se trata de terceros detentadores; la ley no se ocupa de ellos sino en el último artículo de nuestra sección. ¿Y qué dice el artículo 930? Que los herederos podrán ejercitar la acción de reducción ó de reivindicación contra los terceros detentadores de los inmuebles enagenados por los donatarios, *de la misma manera* que contra los mismos donatarios. He allí la asimilación completa entre los donatarios y los terceros consagrada por la ley. Se objeta que los terceros detentadores son poseedores de buena fe; que, en consecuencia, no deben restituir los frutos, sino á contar desde el día de la demanda de reducción, aun cuando se hubiese formulado la demanda dentro del año. Nosotros hemos contestado de antemano á la objeción. No; los terceros detentadores no son poseedores de buena fe, en el sentido legal de la palabra; no se les puede aplicar la definición del artículo 550; ellos no poseen en virtud de un título translativo de propiedad cuyos vicios ignoran, porque no deben su título á un no propietario. Por otra parte, la objeción para nada tiene en cuenta el derecho de los herederos de reserva; ellos no son simples propietarios que reivindicán; ellos están investidos de la propiedad y de la posesión de los bienes que la ley les reserva. Siendo propietarios y poseedores de la herencia desde el instante de la muerte del difunto, los frutos les pertenecen con este doble título; así, pues, la ley deroga el rigor de su derecho, sometiéndolo á una restricción. No puede imponérseles otra, concediendo á los terceros detentadores los derechos de un poseedor de buena fe. ¿Cuál es la posición de los terceros? Ellos son propietarios, cuyos derechos están anulados; ellos deberían restituir, conforme al rigor de los principios, todos los frutos que han percibido; si los ganan hasta el fallecimiento, es como causahabientes de los donatarios. A contar desde el fallecimiento, los herederos toman su lugar

en virtud de la ley, y, por consiguiente, los terceros deberían entregarles los frutos. Así es que se les hace un favor aplicándoles el artículo 928, disposición dada por el legislador para conciliar, equitativamente, los intereses diversos que se cruzan y se entrechocan; el texto y el espíritu del artículo 930 permiten y hasta exigen dicha extensión. (1)

Se presenta además otra dificultad en la aplicación del artículo 928 combinado con el 930. Los herederos no pueden promover directamente contra los terceros detentadores; deben desde luego ejercitar la reducción contra los donatarios y discutir sus bienes. Cuando, después de esta discusión se dirigen ellos á los terceros tendrán derecho á los frutos á contar desde la demanda formada contra los herederos, ó á contar desde la demanda formulada contra los terceros? La cuestión ha sido fallada en este último sentido, por más que, en el caso de que se trata, los reservatarios, al proceder contra los donatarios, hubiesen asignado á los detentadores. (2) A nosotros nos parece que esto es excederse del texto y del espíritu de la ley. Desde el momento en que los herederos promueven dentro del año, tienen derecho á los frutos, y, por consiguiente, deben serles éstos restituidos por los donatarios ó por los terceros detentadores. Todo lo que éstos pueden exigir, es que se les notifique la acción formulada contra el donatario. En vano dirían que son poseedores de buena fe por todo el tiempo que los reservatarios no proceden contra ellos. Nosotros contestamos que el artículo 928 no se funda en la

1 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 584, nota 13 del pfo. 685 *ter*. En sentido contrario, Daranton, t. 8º, pág. 398, núm. 376, Grenier, t. 4º, número 633; Coin-Delisle, pág. 182, núm. 14 del artículo 930; Marcadé, t. 3º, pág. 538, núm. 3 del artículo 930; Demolombe, t. 19, página 644, núm. 639.

2 Dijon, 6 de Agosto de 1869 (Daloz, 1869, 2, 179). Compárese Coin-Delisle, pág. 182, núm. 14 del artículo 930; Demolombe, t. 4º, pág. 165, núm. 67 *bis* 10.

buena fe de los poseedores; es ésta una disposición especial que tiene por objeto conciliar los derechos de los reservatarios con la equidad; éste es un favor, y los favores no se extienden. Se puede, además, invocar otro principio por interés de los reservatarios; la discusión que ellos deben hacer de los bienes del donatario, no es más que una formalidad previa que deben cumplir antes de atacar á los detentadores; en realidad, ellos proceden contra los sucesores desde el momento en que discuten al donatario; ahora bien, es un principio que las moratorias de la justicia no deben perjudicar al actor, y él debe obtener por el fallo lo que habría obtenido si el litigio se hubiera discutido inmediatamente; luego los reservatarios deben ganar los frutos á contar desde el fallecimiento, si han ejercido la reducción contra el donatario dentro del año de la apertura de la herencia.

## CAPITULO V.

### DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

#### SECCION I.— De los requisitos para la existencia ó para la validez de las donaciones.

##### § I. PRINCIPIOS GENERALES.

217. Distingúense, en los contratos, los requisitos para su existencia y los que únicamente se exigen para su validez. Cuando falta un requisito para la existencia de un contrato, no hay más que la apariencia de un convenio; en realidad, éste no existe y no produce ningún efecto. Mientras que si no se cumple un requisito para la validez de un contrato, éste existe y produce todos sus efectos hasta que se anule; se le llama nulo, porque es anulable; pero la nulidad de derecho debe pedirse dentro de los diez años. El vicio que mancha los contratos nulos puede decifrase por la confirmación; en este caso, el contrato se vuelve